

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-80/2026

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **12:59 horas** del día **04-cuatro de septiembre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad de acuerdo a lo señalado en la diligencia actuarial practicada ese mismo día a las **12:18 horas** procedí a fijar en los estrados copia certificada de la SENTENCIA DEFINITIVA emitida en fecha 03-tres de septiembre de 2026-dos mil veintiséis, por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente al rubro indicado constante en 14 fojas con información en anverso y reverso, de este H. Tribunal, la Cédula de Notificación personal dirigida al **C. FRANCISCO ESQUIVEL GARZA, ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE PESQUERÍA NUEVO LEÓN**; Así mismo, hago constar que junto con la referida cédula de notificación se fijó copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito.- Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



LIC. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-80/2026

AL C. FRANCISCO ESQUIVEL GARZA, ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE
PESQUERÍA NUEVO LEÓN.

DOMICILIO: CALLE RUPERTO MARTÍNEZ # 948 ORIENTE, ENTRE LA CALLE
MARIANO ARISTA Y MANUEL DOBLADO EN EL CENTRO DE MONTERREY, NUEVO
LEÓN.

Se hace de su conocimiento que en fecha **03-tres de septiembre de 2026-dos mil
veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado se ha dictado **SENTENCIA DEFINITIVA**,
de la cual se adjunta copia certificada constante en 14 fojas con información en anverso y
reverso.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que
dijo llamarse No me recibe persona alguna en virtud de
No haberlo encontrado presente, a las 12:18 horas del día de hoy, atento a lo
preceptuado en los artículos 325 y 328 de la Ley Electoral del Estado. - Doy Fe. -

Monterrey, Nuevo León a 04-cuatro de septiembre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.




LIC. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.

ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN EN DOMICILIO CERRADO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-80/2026

Monterrey, Nuevo León, siendo las 12:18 horas del día **04-cuatro de septiembre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio del **C. FRANCISCO ESQUIVEL GARZA, ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE PESQUERÍA NUEVO LEÓN**; en la **CALLE RUPERTO MARTÍNEZ, N° 948 ORIENTE, ENTRE LA CALLE MARIANO ARISTA Y MANUEL DOBLADO, CENTRO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**; y previamente de haberme cerciorado que el domicilio en el que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la persona buscada, por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, así como por el informe de dos vecinos contiguos al lugar quienes se negaron a proporcionar sus nombres, pero que fueron constantes al manifestar que efectivamente la persona que busco se encuentra constituida en el domicilio antes referido; en este acto se da fe de que **dicho domicilio se encuentra en su totalidad cerrado**; es por lo cual procedo a fijar en un lugar visible del mismo, la Cédula de Notificación Personal a la cual se anexa copia certificada íntegra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** constante de 14 fojas con información en anverso y reverso, emitida el día **03-tres de septiembre de 2026-dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado, asimismo se hace constar que junto con la cédula de notificación referida, se fija copia de la presente acta levantada con motivo de la diligencia de mérito; por último se procederá a fijar la notificación en los estrados del Tribunal de mi adscripción. Lo anterior con fundamento en los artículos 328 de la ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicando de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal electoral del Estado de Nuevo León. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia. - **DOY FE.** -

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.




LIC. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.



**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: POS-80/2026

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO¹

DENUNCIADO: FRANCISCO ESQUIVEL
GARZA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE
PESQUERÍA, NUEVO LEÓN Y OTRA

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIO: FERNANDO GALINDO
ESCOBEDO

COLABORÓ: JESÚS EMILIO MADERA
QUINTERO

Monterrey, Nuevo León, a tres de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que declara:

- La **INEXISTENCIA** de la infracción de promoción personalizada de servidores públicos, al no actualizarse los elementos objetivo y temporal, necesarios para su configuración.
- La **INEXISTENCIA** del uso indebido de recursos públicos, al no acreditarse el uso de los mismos con la finalidad de posicionar a la persona denunciada frente a la ciudadanía con miras a una contienda electoral.
- La **INEXISTENCIA** de la apropiación indebida de programas sociales, al acreditarse que la gestión de becas corresponde a un programa de desarrollo social gubernamental, sin que se configure el elemento personal de la infracción.
- La **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña, al no actualizarse los elementos necesarios para su configuración.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante:	Dato Protegido.
Francisco Esquivel o Denunciado:	Francisco Esquivel Garza, presidente municipal de Pesquería, Nuevo León.

¹ Mediante el acuerdo de admisión de fecha diez de junio del año en curso, la Dirección Jurídica del Instituto Local, determinó reservar los datos personales de la parte *Denunciante*.



<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Denunciados:</i>	Francisco Esquivel Garza, presidente municipal de Pesquería, Nuevo León y la Secretaría de Educación de Pesquería, Nuevo León.
<i>Pesquería:</i>	Pesquería, Nuevo León.
<i>Sala Monterrey:</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Secretaría de Educación o Denunciada:</i>	Secretaría de Educación de Pesquería, Nuevo León.
<i>UANL:</i>	Universidad Autónoma de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El cinco de junio, el *Denunciante* presentó ante el *Instituto Local* una denuncia en contra de *Francisco Esquivel* y la *Secretaría de Educación*, con motivo de la difusión, en *Facebook*, de una publicación mediante la cual se promociona la gestión del trámite de becas de rectoría de la *UANL*.

A juicio del *Denunciante*, dicha circunstancia podría constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, una apropiación indebida de programas sociales y actos anticipados de campaña.

1.2. Admisión. El diez de junio, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* admitió a trámite la denuncia, registró el procedimiento bajo la clave **POS-80/2026** y ordenó diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El uno de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó la improcedencia de la medida cautelar, al considerar, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que no se actualizaban los elementos necesarios para la actualización de las infracciones denunciadas, por lo que estimó innecesaria la adopción de medidas cautelares.

1.4. Trámite y remisión. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el procedimiento sancionador se encontraba debidamente integrado, por lo cual cerró la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de las partes. Posteriormente, en atención al término previsto en el artículo 369 de la *Ley Electoral*, el diez de agosto ordenó su remisión a este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el *Denunciante*, por la aparente comisión de conductas infractoras por los *Denunciados*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I, 369, de la *Ley Electoral*.

3. CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO

La *Denunciada* planteó la nulidad del emplazamiento realizado por el *Instituto Local*, pues refiere que la autoridad sustanciadora la emplazó por conductas que no le fueron denunciadas, y a su juicio, existe una violación procesal en el acuerdo de emplazamiento al no individualizar las conductas a cada una de las partes denunciadas.

Al respecto, del análisis del acuerdo de emplazamiento se advierte que la autoridad sustanciadora hizo del conocimiento de la *Denunciada* los hechos materia de la denuncia, así como las conductas que, derivado de su análisis, podrían actualizarse con motivo de estos, otorgándole la oportunidad de comparecer al procedimiento, formular las manifestaciones que estimara pertinentes y ofrecer las pruebas correspondientes.

En ese sentido, no se advierte que la falta de individualización de las conductas respecto de cada una de las partes denunciadas en los términos que señala la *Secretaría de Educación*, hubiera generado un estado de indefensión, pues la *Denunciada* tuvo conocimiento de los hechos que le fueron atribuidos y estuvo en posibilidad de controvertirlos durante la sustanciación del procedimiento; por lo que resulta **ineficaz** el planteamiento en estudio.

4. ESTUDIO DEL CASO

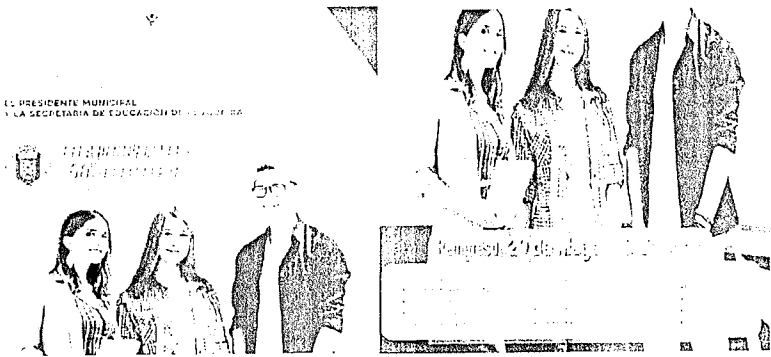
4.1. Identidad de los hechos denunciados

El *Denunciante* presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de *Francisco Esquivel* y de la *Secretaría de Educación*, por hechos que, a su consideración, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, consistentes en apropiación indebida de programas sociales, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

En cuanto a los hechos que motivaron su queja, refiere que el diecinueve de mayo, la *Secretaría de Educación* difundió, a través de la red social *Facebook*, una publicación en la que se promocionaba la gestión del trámite de becas de rectoría de la *UANL*, con el apoyo de *Francisco Esquivel*.

Ahora bien, mediante diligencia de inspección realizada el cinco de junio, se hizo constar el contenido del enlace electrónico proporcionado por el *Denunciante*, cuyo contenido es el siguiente:

Publicación denunciada



Enlace electrónico:
https://web.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0UxZaV634AmQ4HgThY2xiohtPfMmssitmxTYNBAfzzY1MArHAYF156EF48wzKFUBJI&id=61566587057129

Red social: Facebook

Perfil: Secretaría de Educación Pesquería

Fecha de publicación: 19 de mayo

Texto de la publicación: (emoji)¡Atención estudiantes de Pesquería! La Secretaría de Educación, continúa apoyando a nuestros jóvenes en el trámite de la Beca Rectoría con un 50% de descuento (emoji) Reingreso del 20 de mayo al 3 de junio. No dejes pasar esta oportunidad y realiza tu trámite enviando tu documentación completa al correo indicado en la convocatoria. Seguimos trabajando para impulsar la educación y apoyar el futuro de nuestros estudiantes (emoji) #JuntosConLoNuevo #PorUnNuevoPesquería

Detalle de la publicación: Se observa a tres estudiantes, sobre un fondo en tonalidades naranjas y grises. Asimismo, se aprecian las leyendas: «¡ATENCIÓN! ESTUDIANTES DE PESQUERÍA. EL PRESIDENTE MUNICIPAL, C. FRANCISCO ESQUIVEL GARZA, Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PESQUERÍA TE AYUDAN CON EL TRÁMITE PARA TU BECA» y «BECA RECTORÍA POR EL 50% DE DESCUENTO. *Sujeto a revisión de

Publicación denunciada
<i>calificación por Rectoría», así como los requisitos necesarios para realizar el trámite de la beca y diversos emblemas institucionales de Pesquería.</i>

4.2. Infracciones objeto del procedimiento

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que las infracciones materia del presente procedimiento son las siguientes:

- a) Promoción personalizada de servidores públicos.
- b) Uso indebido de recursos públicos.
- c) Apropiación indebida de programas sociales.
- d) Actos anticipados de campaña.

4.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos están investidos de valor probatorio pleno al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularse con otros elementos que obren en el expediente.²

Las pruebas técnicas generan indicios³, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente.⁴

A fin de acreditar los hechos denunciados, el *Denunciante* ofreció pruebas técnicas consistentes en una imagen y un enlace electrónico; medios

² Según se desprende de lo dispuesto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*.

³ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁴ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ahora bien, el cinco de junio, mediante diligencia de inspección practicada por personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, se constató el contenido de la dirección electrónica, así como la existencia de la publicación denunciada. Dicha diligencia merece valor probatorio pleno, al haber sido practicada por un funcionario investido de fe pública en el ejercicio de sus atribuciones y al no obrar en autos elemento alguno que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos que en ella se hicieron constar.

Por otro lado, es un hecho notorio y público⁵ que el seis de junio del año dos mil veinticuatro, se otorgó la Constancia de Mayoría a *Francisco Esquivel*, como Presidente Municipal electo de *Pesquería*.

De igual manera, se encuentra la contestación al oficio IEEPCNL/SE/DJ/0530/2026, suscrita por la Licenciada Linda Azucena Moroles Venegas, Secretaria de Educación de *Pesquería*, mediante la cual informó lo siguiente:

- Señaló que la red social *Facebook* es administrada por el Coordinador de Comunicación y Prensa de *Pesquería*.
- Que la elaboración del *flyer*⁶ estuvo a cargo de la Dirección de Imagen y Diseño de *Pesquería*.
- Que el motivo de la publicación consistió en informar a la ciudadanía sobre el convenio celebrado con la *UANL*, con la finalidad de brindar apoyo a los estudiantes del municipio.
- Que el programa estaba dirigido al sector estudiantil de *Pesquería* que cumpliera con los requisitos establecidos en la convocatoria emitida por la autoridad educativa.

⁵<https://www.ieepcnl.mx/data/info/pc/2024/cme/constancias/42%20PESQUERIA%20CONSTANCIAS%20MAYORIA%20Y%20RP.pdf>

⁶ Para el caso se entiende como el volante digital que constituye la publicación denunciada.

- Que la participación de *Francisco Esquivel* se limitó a autorizar e instruir a la *Secretaría de Educación* para que brindara el apoyo administrativo referido.

Además, adjuntó al requerimiento de información, lo siguiente: i) copia simple del Convenio Específico de Becas de Estudio, celebrado entre la *UANL* y *Francisco Esquivel* y, ii) copia simple del listado de estudiantes que solicitaron la gestoría de las becas.

Asimismo, forma parte del expediente la respuesta al oficio IEEPCNL/SE/DJ/0531/2026, mediante la cual el Secretario del Ayuntamiento de *Pesquería* informó lo siguiente:

- Que la Dirección de Comunicación Social y Prensa de *Pesquería* es la encargada de la creación, edición, realización, difusión y/o publicación de la imagen denunciada.
- Que la *Secretaría de Educación* es la encargada de coordinar el apoyo para el trámite de la beca de rectoría.

Finalmente, se cuenta con la respuesta al oficio IEEPCNL/SE/DJ/0649/2026, mediante la cual el Apoderado General de la *UANL* informó lo siguiente:

- Que el propósito del convenio es otorgar becas de estudio de hasta el 50%-cincuenta por ciento del costo del Recibo de Servicios Académicos y Escolares.
- Que el convenio fue celebrado el treinta de abril, y tendrá vigencia hasta el veintinueve de septiembre de dos mil veintisiete.
- Que el objeto del convenio está dirigido a estudiantes nacionales de nivel medio superior y de licenciatura que cursen sus estudios en la *UANL*.
- Que la *Secretaría de Educación* fue designada formalmente como responsable operativa del convenio.
- Que no se contempló la erogación, transferencia o aportación de recurso económico alguno entre las partes.
- Adjuntó copia certificada del Convenio Específico de Becas de Estudio, celebrado entre la *UANL* y *Francisco Esquivel*.

Así, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se tiene acreditado** lo siguiente:

- La calidad de *Francisco Esquivel*, como Presidente Municipal de

Pesquería.

- La identidad de la red social de *Facebook* a través de la cual fue difundida la publicación denunciada.
- La existencia de la publicación denunciada en el perfil de *Facebook* de la *Secretaría de Educación*.
- La existencia del Convenio Específico de Becas de Estudio, celebrado entre la *UANL* y el Ayuntamiento de *Pesquería*.
- La publicación fue elaborada por la Dirección de Comunicación Social y Prensa de *Pesquería*.

4.4. Manifestaciones realizadas por los *Denunciados*

a) *Francisco Esquivel*

El veintiocho de julio, el *Denunciado* presentó escrito ante el *Instituto Local* mediante el cual dio respuesta a la denuncia formulada en su contra, manifestando que las redes sociales tienen fines informativos y que, en ningún momento, se utilizaron recursos públicos con fines electorales.

Asimismo, señaló que de los autos no se advierte la existencia de una intención de incidir en la contienda, pues no se acreditó el beneficio denunciado ni se realizaron llamados al voto en la publicación denunciada. Aunado a ello, refirió que el diecisiete de junio, la *Secretaría de Educación* informó que su participación se limitó ser intermediaria; por ende, no formó parte de la realización del evento relacionado con las becas.

Bajo ese contexto, refirió que la *Secretaría de Educación* elaboró un plan estratégico relacionado con las becas que otorga la *UANL*, por lo que su función se limitó a fungir como intermediaria entre la comunidad estudiantil y dicha institución educativa, sin que existiera propaganda electoral de por medio.

Finalmente, respecto de la apropiación indebida de programas sociales, señaló que no se actualiza dicha conducta, ya que la gestión del beneficio se realizó de manera meramente institucional, al fungir la *Secretaría de Educación* como intermediaria entre la comunidad estudiantil y la *UANL*.

b) *Secretaría de Educación*

En la misma fecha, la *Secretaría de Educación* compareció ante el *Instituto Local* para dar respuesta a la denuncia formulada en su contra, manifestando

que sus redes sociales tienen fines informativos y que, en ningún momento, se utilizaron recursos públicos con fines electorales.

Asimismo, puntualizó que de los autos no se advierte la existencia de una intención de incidir en la contienda, pues no se acreditó el beneficio denunciado ni se realizaron llamados al voto en la publicación denunciada. Aunado a ello, señaló que los recursos utilizados no tuvieron fines electorales.

Bajo ese contexto, refirió que la *Denunciada* elaboró un plan estratégico relacionado con las becas que otorga la UANL, por lo que su función se limitó a fungir como intermediaria entre la comunidad estudiantil y dicha institución educativa, sin que existiera propaganda electoral de por medio.

5. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina:

- I. La **INEXISTENCIA** de la promoción personalizada, al considerar que no se actualizan los elementos objetivo y temporal, necesarios para su configuración.
- II. La **INEXISTENCIA** del uso indebido de recursos públicos, al no acreditarse el uso de los mismos con la finalidad de posicionar a la persona denunciada frente a la ciudadanía con miras a una contienda electoral.
- III. La **INEXISTENCIA** de la apropiación indebida de programas sociales, al acreditarse que la gestión de becas corresponde a un programa de desarrollo social gubernamental.
- IV. La **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña, al no actualizarse los elementos necesarios para su configuración.

6. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

6.1. Promoción personalizada de servidores públicos

6.1.1. Marco normativo

El párrafo décimo del artículo 134 de la *Constitución Federal* señala que la propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser **institucional**, es decir, debe tener fines informativos, educativos o de orientación social y no puede incluir nombres,

imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública.⁷

Por tanto, la propaganda gubernamental, de todo tipo, debe regularse tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular.

De lo anterior, se advierte que la *Constitución Federal* establece una **prohibición concreta para la promoción personalizada de las personas servidoras públicas**. Para ello, previó que éstas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las diversas opciones políticas, en cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen.

Para realizar el análisis de una conducta denunciada, como promoción personalizada, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para que se acredite, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:⁸

- a. Que sea **propaganda gubernamental**;
- b. Que se advierta la **promoción personalizada** de una persona servidora pública; y,
- c. Que esa promoción **atente contra los principios de imparcialidad y equidad** en la contienda política.

Lo expuesto es así, porque no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como promoción personalizada.

Por ello, es primordial determinar si los elementos en ella contenidos pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, sin que ello implique la prohibición, de manera absoluta, de insertar imágenes o identificación de servidores públicos, pues existe el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se

⁷ Artículo 134. [...] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

⁸ Así fue resuelto por la *Sala Monterrey* en los juicios SM-JE-27/2021 y acumulados, SM-JDC-1228/2018, SM-JE-63/2018 y acumulado, SM-JRC-118/2018.

traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades y la obligación de éstas de rendir cuentas a sus gobernados.

Por lo tanto, si en la propaganda institucional se incluyen imágenes de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la preceptiva constitucional, es necesario **realizar un examen** que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que, para determinar la existencia de la promoción personalizada, deben analizarse los siguientes elementos:⁹

- a. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, **imágenes** o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b. **Objetivo.** Que impone el análisis del **contenido** del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y
- c. **Temporal.** Si la promoción se efectuó **iniciado formalmente el proceso electoral** o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; **sin que éste pueda considerarse el único** o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, **en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, ante indicios de encontrarnos frente a la promoción personalizada de una persona servidora pública, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona servidora pública implicada, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda.

⁹ Véase la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha sustentado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que la persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o cualquier otra servidora, ya que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Ello, pues la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita se hagan promoción.

Asimismo, analizar el contexto de los hechos implica estudiar el elemento temporal como una variable relevante, es decir, tomando en consideración que la propaganda se puede hacer en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, ya sea porque se realiza con una proximidad razonable, o por realizarse durante el propio proceso.

De manera que la finalidad de la restricción es evitar que la propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada.

6.1.2. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, el *Denunciante* refiere que *Francisco Esquivel*, a través de la publicación difundida por la *Secretaría de Educación* en *Facebook*, realizó promoción personalizada con motivo de la gestión del trámite de una beca ante la *UANL*.

En primer término, tal y como se precisó en el apartado que antecede, para que se configure la promoción personalizada se debe verificar si el material denunciado puede calificarse como propaganda gubernamental.¹⁰

Al respecto, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-117/2010 y acumulados, la *Sala Superior* aclaró que la **propaganda gubernamental** abarca la **difusión de información sobre servicios públicos y programas sociales por parte de las entidades públicas encargadas de proporcionarlos.**

¹⁰ La *Sala Superior* ha enfatizado dentro de las sentencias emitidas en los expedientes con las claves de identificación SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulados, que la finalidad o intención de la propaganda gubernamental, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar adhesión o aceptación de la población; esto es, la diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido, entre otros criterios en los contenidos en las resoluciones de los expedientes SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-605/2018, que para considerar que se trata de propaganda gubernamental deben concurrir, al menos, los siguientes elementos: **a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública; b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones; c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno y d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.**

Por su parte, la *Sala Monterrey* al resolver el juicio electoral SM-JE-20/2018, sostuvo que la propaganda gubernamental se refiere a contenidos relacionados con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, así como beneficios y compromisos cumplidos por entidades públicas. Esta definición abarca tanto mensajes financiados con recursos públicos como aquellos difundidos por órganos o individuos de autoridad.

Ahora bien, tomando en consideración que la publicación fue difundida en la cuenta de *Facebook* de la *Secretaría de Educación*, y que del contenido del mensaje se advierte que su finalidad es difundir acciones o compromisos del gobierno municipal, pues en el texto de la publicación se hace referencia a que:

"(emoji)¡Atención estudiantes de Pesquería! La Secretaría de Educación, continúa apoyando a nuestros jóvenes en el trámite de la Beca Rectoría con un 50% de descuento (emoji) Reingreso del 20 de mayo al 3 de junio. No dejes pasar esta oportunidad y realiza tu trámite enviando tu documentación completa al correo indicado en la convocatoria. Seguimos trabajando para impulsar la educación y apoyar el futuro de nuestros estudiantes (emoji) #JuntosConLoNuevo #PorUnNuevoPesquería"

Lo cual constituye una manifestación vinculada con la actuación y compromisos institucionales del gobierno municipal.

En ese sentido, el contenido de la publicación se encuentra orientado a difundir entre la ciudadanía acciones y compromisos atribuidos al gobierno municipal, al presentar el trámite de gestión de becas ante la *UANL*, con el propósito de destacar las acciones emprendidas en beneficio de la población y generar una percepción favorable respecto de la gestión pública.

Así, tanto del mensaje de la publicación como de la imagen que la integra, es posible advertir que **configura propaganda gubernamental**, al hacer

referencia a acciones y compromisos del gobierno municipal orientados al bienestar de la comunidad.

No obstante, el hecho de que se configure como propaganda gubernamental no implica necesariamente que sea ilícita o que constituya promoción personalizada, por lo que corresponde analizar si concurren los elementos adicionales establecidos por la *Sala Superior*.

En ese sentido, se tiene por acreditado el **elemento personal**, pues en la publicación denunciada, relativa a la gestoría de las becas y difundida en el perfil de *Facebook* de la *Secretaría de Educación*, se advierte el nombre de *Francisco Esquivel*.

En cuanto al **elemento objetivo**, no se encuentra acreditado, pues del contenido de la publicación denunciada no se advierte una exaltación de las cualidades personales de *Francisco Esquivel*, ni la atribución individualizada de logros, acciones o resultados de gobierno en su favor; tampoco se desprende un llamado, expreso o implícito, dirigido a posicionar su imagen frente a la ciudadanía.

En ese sentido, la referencia al nombre del *Denunciado*, por sí misma, no permite concluir que se le haya atribuido de manera individualizada el trámite de becas, máxime que del contenido integral de la publicación no se advierten elementos que permitan desprender una intención de presentar dicha gestión como resultado de sus cualidades o méritos personales.

Por el contrario, del análisis integral de la publicación se advierte que su contenido se limita a informar sobre la gestoría para tramitar de la beca ante la *UANL*, así como los requisitos necesarios para acceder a dicho beneficio, sin que se haga referencia a logros personales o acciones de gobierno atribuibles de manera individual a *Francisco Esquivel*.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, si bien los hechos no ocurrieron dentro de un proceso electoral, ello no excluye la actualización de la infracción, ya que la prohibición de promoción personalizada prevista en el artículo 134 constitucional es exigible en todo tiempo, y tiene como finalidad evitar posicionamientos indebidos de personas servidoras públicas que puedan incidir en la equidad de futuras contiendas.

Si bien este Tribunal reconoce que la prohibición prevista en el artículo 134 constitucional es exigible en todo tiempo y que la ausencia de proceso electoral

formal no constituye, por sí sola, un factor excluyente de responsabilidad¹¹, lo cierto es que el **elemento temporal no opera de manera aislada**, sino en conjunción con los demás elementos que configuran la infracción, en particular el objetivo. Así, para que la lejanía del proceso electoral resulte irrelevante y la conducta sea igualmente sancionable, es necesario que el elemento objetivo esté plenamente acreditado, esto es, que el contenido del mensaje revele, por sí mismo, un propósito de posicionamiento político-electoral de la persona servidora pública, lo que no sucede en el caso de estudio.

En consecuencia, se determina la **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en promoción personalizada de servidores públicos atribuida a los *Denunciados*, toda vez que no se acreditaron los elementos objetivo y temporal, necesarios para su actualización.

6.2. Uso indebido de recursos públicos en detrimento de la equidad de la contienda

6.2.1. Marco normativo

En atención al estudio efectuado por la *Sala Monterrey*, al resolver el expediente SM-JE-33/2024, se desprende que la *Constitución Federal* establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo noveno).¹²

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: i) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y ii) la equidad en los procesos electorales.¹³

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

¹¹ Conforme a lo sostenido por la *Sala Monterrey* en el diverso SM-JG-9/2026.

¹² Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

¹³ Al resolver el expediente SUP-REP-319/2022 y acumulados.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.¹⁴

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Sobre esa misma línea de interpretación, la *Sala Superior* ha señalado que el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* implica una exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.¹⁵

Con lo cual no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades encomendadas a los servidores públicos, tampoco impedir que participen en actos inherentes a sus encargos.¹⁶

Más bien, se exige que con su actuar público no incidan en la libre y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales, lo que, a su vez,

¹⁴ Ver lo decidido en el recurso SUP-REP-163/2018.

¹⁵ Ver la sentencia dictada en el juicio SUP-JE-1107/2023.

¹⁶ Ver la jurisprudencia 38/2013 de la Sala Superior, de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

implica un deber de cuidado y autocontención particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado.

En tal orden de ideas, ha establecido que, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:¹⁷

- a. El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- b. Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
- c. El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

En suma, la *Sala Superior* ha concluido que la esencia de la prohibición establecida en el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos para los que fueron otorgados y **que las personas al servicio de la función pública no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral**; respecto de lo cual ha precisado que es congruente considerar vulnerada esa norma constitucional por la transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, aun y cuando se declare inexistente el uso de recursos públicos.¹⁸

En este contexto, la *Sala Superior* en el SUP-REP-608/2023, estimó que, en el caso de la infracción relativa a la vulneración de los principios de equidad e imparcialidad, prevista en el artículo 134 constitucional, exige como elemento

¹⁷ Ver la sentencia dictada en el SUP-REP-240/2023 y acumulados, en particular, el párrafo 133.

¹⁸ Al resolver el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados, la *Sala Superior* sostuvo lo siguiente: "123. A efecto de sustentar la premisa que antecede, es menester referir que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece como obligación de los servidores públicos, aplicar con imparcialidad, en todo tiempo, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y su actuar imparcial y neutral, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. /// 124. De ello, esta Sala Superior ha señalado que la esencia de la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que los funcionarios públicos no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral. /// [...] 135. Lo expuesto, evidencia que el artículo 134 constitucional no sólo se refiere al uso de recursos públicos, como inexactamente lo refiere el recurrente, pues —como se vio— también prevé el actuar imparcial y neutral que deben observar los servidores públicos; de ahí que, la determinación de la Sala Regional Especializada de estimar vulnerados los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y, por otra parte, declarar inexistente el uso de recursos públicos, no resulta incongruente."

objetivo que la conducta de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.

6.2.2. Caso concreto

El *Denunciante* sostiene que *Francisco Esquivel* hizo un uso indebido de los recursos públicos a su cargo como Presidente Municipal de *Pesquería*, por la publicación difundida el diecinueve de mayo en la red social de *Facebook* de la *Secretaría de Educación*.

Al respecto, es importante señalar que, del análisis a la publicación denunciada, así como de los medios de prueba que obran en el expediente, este Tribunal Electoral determinó, en el apartado que antecede, que no se acreditó la existencia de promoción personalizada por parte del *Denunciado*, **dado que no se actualiza el elemento objetivo establecido por Sala Superior.**

Por el contrario, el contenido de la publicación se encuentra dirigido a informar a la ciudadanía sobre la gestión y el trámite de becas ante la *UANL*, sin que de su contenido se adviertan expresiones de apoyo, identificación o llamamiento a favor de algún partido político.

Ello es así, porque, conforme a lo informado por la *Secretaría de Educación* a través del oficio IEEPCNL/SE/DJ/0530/2026, el motivo de la publicación consistió en informar a la ciudadanía sobre el convenio celebrado con la *UANL*, con la finalidad de brindar apoyo a los estudiantes del municipio.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos se desprende la información remitida por el Apoderado Legal de la *UANL*, mediante el oficio OAG-5580/2026, en la cual refirió que no se contempló la erogación, transferencia o aportación de recurso económico alguno entre las partes.

Ahora bien, del contenido de la publicación se advierte que su finalidad consistió en informar a la ciudadanía de *Pesquería* sobre la existencia del beneficio relativo a la gestión de becas ante la *UANL*, lo que implicaba una invitación para que un mayor número de personas pudiera acceder a dicho beneficio.

En este contexto, no se acredita que los *Denunciados* hubieran realizado dicha conducta con el propósito de coaccionar el apoyo ciudadano de cara a un *proceso electoral*, ni que la publicación estuviera encaminada a favorecer o perjudicar a algún partido político o candidatura.

En efecto, considerando el contenido de las constancias que obran en autos, estas únicamente permiten advertir la difusión de un beneficio consistente en la gestión de una beca, derivado del Convenio Específico de Becas de Estudio, celebrado entre la UANL y el Ayuntamiento de *Pesquería*, sin que exista elemento de prueba alguno que permita concluir que dicha actividad se hubiera utilizado para influir en las preferencias electorales, condicionar el acceso al beneficio o generar una ventaja indebida en favor del *Denunciado* o de alguna fuerza política.

Sobre esa base, se corrobora que **no existió un uso indebido de recursos públicos**, pues de la copia certificada del convenio se advierte que la obligación del municipio de *Pesquería* se circunscribe únicamente a la gestión de la Beca-Convenio ante la UANL.

Asimismo, la intervención del *Denunciado* tuvo como finalidad coordinar y canalizar el beneficio previsto en el convenio en favor de los estudiantes del municipio. Por tanto, dicha actuación se encuentra vinculada con las acciones que los municipios pueden promover en materia de desarrollo social, de conformidad con el artículo 24 de la *Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León*.¹⁹

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, fracción I de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, el Presidente Municipal es el responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los programas de obra y servicios, así como los demás programas municipales; por su parte el artículo 86 establece que se puede auxiliar de las dependencias y entidades que comprenden dicha Administración.

En ese contexto, el actuar de *Francisco Esquivel* se encuentra dentro del ámbito de actuación que la legislación local reconoce a los municipios en materia de desarrollo social, pues, en su calidad de Presidente Municipal, le corresponde conducir la administración pública municipal y vigilar la ejecución de los programas municipales. En consecuencia, el hecho de que la *Secretaría de Educación* funja como instancia de registro para que la ciudadanía pueda

¹⁹ Artículo 24. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, y los Municipios en el ámbito de su competencia, fomentarán el apoyo a la organización, promoción y participación social mediante:

I. La creación de condiciones que estimulen la realización de programas, estrategias y orientación de recursos;
II. La regulación de mecanismos transparentes de información, coordinación, concertación, participación y consulta de la información pública que permita vincular los programas, estrategias y recursos para el desarrollo social;
III. El establecimiento de procedimientos documentados, ágiles y sencillos, y sencillos, y
IV. El otorgamiento de constancias, apoyos, estímulos públicos, asesoría y capacitación para implementar programas y proyectos para el desarrollo social.

acceder al beneficio ofrecido no implica, por sí mismo, un uso indebido de recursos públicos.

Así, aun cuando se hayan utilizado recursos públicos para la elaboración y difusión del material objeto del procedimiento, se insiste que su contenido resulta lícito, al constituir propaganda gubernamental de carácter institucional e informativa, **desvinculada de cualquier finalidad electoral o de posicionamiento personalizado.**

En consecuencia, no se acredita el uso indebido de recursos públicos; por tanto, la contravención al artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*, es **INEXISTENTE**.

6.3. Uso o apropiación indebida de un programa social

6.3.1. Marco normativo

De acuerdo con el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales los partidos políticos y las precandidaturas a cargos de elección popular.

Además, de conformidad con los artículos 443 y 445 de la precitada Ley, refieren que son infracciones de los partidos políticos y de las precandidaturas el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento.

Sobre esa base, tanto las precandidaturas como los partidos políticos están sujetos a las obligaciones que derivan, incluso de normas distintas al régimen jurídico electoral mexicano, como lo es la Ley General de Desarrollo Social, la cual conforme a su artículo 1, es un ordenamiento de orden público e interés social, de observancia general en todo el territorio nacional.

En dicha ley, está prevista la prohibición de usar programas sociales para fines distintos al desarrollo social (artículo 28), la cual obliga a las dependencias y entidades que tienen a su cargo programas de desarrollo social incluir la leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

Esto es, **no existe permisibilidad alguna para que se utilicen programas sociales con fines políticos o electorales.**

Sin embargo, dicha prohibición se dirige a un sujeto universal, que para este

órgano jurisdiccional incluye a las precandidaturas, candidaturas y partidos políticos en su calidad de personas morales de interés público, que los constriñe a **no apropiarse de la implementación y ejecución de los programas sociales, para fines distintos al desarrollo social.**

Los programas sociales únicamente deben ser difundidos por entes gubernamentales para dar cumplimiento a sus fines, entre ellos, atender las problemáticas que enfrentan los sectores de la población en desventaja.

Si bien la *Sala Superior* en la jurisprudencia 2/2009 de rubro "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL"²⁰, prevé que los partidos políticos pueden difundir los logros de su gobierno, incluyendo aspectos de la política pública y social; sin embargo, ello no significa que puedan apropiarse de la implementación, ejecución o calendarización de un programa social o convertirse en entidades de difusión del programa orientado a la ciudadanía para informar sobre el funcionamiento o reparto de beneficios sociales, pues ello podría generar confusión y una percepción indebida respecto de quienes operan dichos beneficios.

6.3.2. Caso concreto

A partir de la publicación objeto de la queja, el *Denunciante* señala que los *Denunciados* realizaron una apropiación indebida con motivo de la gestión de las becas ante la UANL.

En primer término, es necesario señalar que el mensaje que acompaña a la publicación denunciada refiere la invitación de acercarse ante la *Secretaría de Educación* con el motivo de adquirir una beca ante la UANL, con la finalidad de que los estudiantes de nivel medio superior y licenciatura de *Pesquería* puedan continuar sus estudios.

Ahora, conforme a lo analizado en el marco normativo, este Tribunal concluye que en el presente caso, no se acredita el elemento personal de la infracción, toda vez que, los *Denunciados* no son sujetos obligados conforme al 28 de la Ley General de Desarrollo Social, en relación con lo dispuesto en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Francisco Esquivel como presidente municipal de Pesquería, y el titular de la Secretaría de Educación, son servidores públicos que no representan ningún

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.

partido político, alguna precandidatura o candidatura, por tal motivo es **INEXISTENTE** la infracción denunciada.

6.4. Actos anticipados de campaña

6.4.1. Marco normativo

Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,²¹ los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos²², y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, se ha establecido que los actos o expresiones deberán realizarse antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o bien, entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).²³
- **Personal.** Que los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas; y que, en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.²⁴
- **Subjetivo.** Que los actos o expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas

²¹ Artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b).

²² Elementos establecidos por la *Sala Superior*, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

²³ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023. La tesis invocada se puede consultar en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

²⁴ Respecto de las personas servidoras públicas, la *Sala Superior* ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.²⁵

Respecto a la acreditación del elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda²⁶.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

En cuanto al estudio de equivalentes funcionales, la *Sala Superior* ha establecido que debe seguirse la siguiente metodología:²⁷

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como

²⁵ Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

²⁶ Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.", pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultable en el portal oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁷ Véase SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí, no votes por esa opción, etcétera*).

- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva y natural*.

A la par, la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).
- **Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

Ahora bien, ha sido criterio jurisprudencial de la *Sala Superior* que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.²⁸

6.4.2. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, el *Denunciante* refiere que *Francisco Esquivel* realizó actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de la publicación relacionada con la gestión del trámite de las becas ante la UANL.

Al respecto, este Tribunal determina que no le asiste la razón al *Denunciante*.

²⁸ *Jurisprudencia 2/2023*, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.", publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se puede consultar en el portal oficial de internet de esa autoridad.

Lo anterior, ya que del contenido de las publicaciones no se acredita el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.²⁹

En efecto, del contenido de la publicación difundida, no se advierten expresiones que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedad, o en su caso, manifestaciones implícitas que, impliquen un llamado al voto en favor o en contra de alguna opción política; solicite apoyo electoral para una precandidatura, candidatura o partido político; promocióne una plataforma electoral; o tenga por finalidad obtener una postulación para un cargo de elección popular. Es decir, no se advierte la utilización de expresiones que beneficien al *Denunciado*, como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por [X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

Asimismo, del análisis integral de los mensajes que acompañan a la publicación denunciada, tampoco se advierten expresiones que, de forma unívoca e inequívoca, tengan un significado equivalente a un llamamiento expreso al voto, pues las manifestaciones realizadas por los *Denunciados* se limitan a invitar a la ciudadanía a realizar el trámite para la gestión de becas ante la UANL, sin que de ellas se desprenda alguna solicitud de apoyo electoral a favor de *Francisco Esquivel* o de determinada fuerza política.

Lo anterior es así, a partir del siguiente ejercicio:

Contenido de la propaganda denunciada	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
Texto de la publicación: (emoji)¡Atención estudiantes de Pesquería! La Secretaría de Educación, continúa apoyando a nuestros jóvenes en el trámite de la Beca Rectoría con un 50% de descuento (emoji) Reingreso del 20 de mayo al 3 de junio. No dejes pasar esta oportunidad y realiza tu trámite enviando tu documentación completa al correo indicado en la convocatoria. Seguimos trabajando para impulsar la educación y apoyar el futuro de nuestros estudiantes (emoji) #JuntosConLoNuevo #PorUnNuevoPesquería Detalle de la publicación: Se observa a tres estudiantes, sobre un fondo en tonalidades naranjas y grises. Asimismo, se aprecian las leyendas: «¡ATENCIÓN!	“Vota por” “Apoya a” “Elige a” “No votes por”	No existe. No contiene expresiones, directas ni implícitas, orientadas a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía.

²⁹ Jurisprudencia 37/2024, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA.”, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 133, 134 y 135.

Contenido de la propaganda denunciada	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
ESTUDIANTES DE PESQUERÍA. EL PRESIDENTE MUNICIPAL, C. FRANCISCO ESQUIVEL GARZA, Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PESQUERÍA TE AYUDAN CON EL TRÁMITE PARA TU BECA» y «BECA RECTORÍA POR EL 50% DE DESCUENTO. *Sujeto a revisión de calificación por Rectoría», así como los requisitos necesarios para realizar el trámite de la beca y diversos emblemas institucionales de <i>Pesquería</i> .		

Así, de las manifestaciones analizadas no se desprende frase o expresión alguna que contenga un llamado al voto, una solicitud de apoyo electoral, la promoción de una plataforma política o la invitación a respaldar determinada candidatura o partido político.

Por el contrario, del análisis contextual e integral de los mensajes, únicamente se advierte la invitación dirigida a la comunidad estudiantil de *Pesquería* para gestionar la beca ante la *UANL*, sin que ello implique, por sí mismo, un posicionamiento electoral anticipado ni un equivalente funcional a una solicitud de apoyo ciudadano.

En este sentido, se reitera que las expresiones contenidas en la publicación se encuentran vinculadas con acciones de apoyo dirigidas a la comunidad estudiantil, pero, de su contenido no es posible desprender, de manera objetiva, una invitación a respaldar una eventual aspiración política o una solicitud de apoyo ciudadano.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que únicamente deben sancionarse aquellos actos que, objetivamente valorados, tengan la capacidad real de afectar o poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, por lo que no resulta constitucionalmente válido restringir manifestaciones que, analizadas en su contexto, carecen de aptitud para generar ese impacto.³⁰

Así, al no actualizarse el elemento subjetivo de la infracción, resulta innecesario realizar el estudio de los elementos personal y temporal, pues, conforme al criterio reiterado de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de campaña es indispensable la concurrencia de los tres elementos que integran dicha infracción; en consecuencia, es **inexistente** la

³⁰ Véase el recurso SUP-REP-574/2022.

infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a la *Parte denunciada*.

Por lo tanto, resulta **INEXISTENTE** la infracción objeto de estudio.

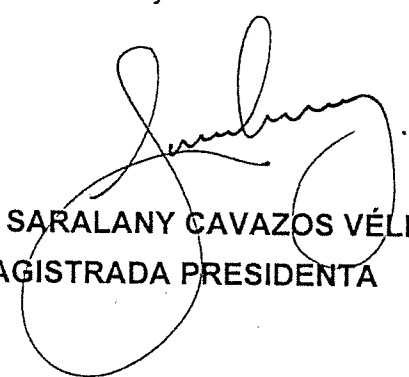
7. RESOLUTIVO

ÚNICO: Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del procedimiento.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

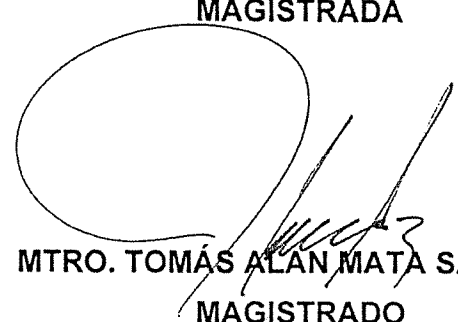
Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, quien formula **voto adhesivo**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALÁN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR POS-80/2026

Formulo el presente voto adhesivo porque si bien coincido con la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral relativa a decretar la inexistencia de las faltas en estudio, desde mi punto de vista, la metodología de análisis debió atender el **ejercicio de tipicidad**, conforme a los hechos e infracciones denunciadas dentro del procedimiento sancionador.

En efecto, el ejercicio de tipicidad, a cargo de las y los operadores jurídicos, consiste en identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las infracciones previstas en la normativa, para una correcta valoración de los hechos e imposición de las sanciones que en derecho correspondan¹.

Lo anterior es así, pues conforme al diseño normativo de la entidad, la denuncia que origina un procedimiento sancionador no fija la litis, sino que la materia del procedimiento se perfila a partir del examen que realiza la autoridad resolutora, bajo la adecuación típica de los hechos denunciados.

En el caso, desde mi óptica, no procedía examinar el material denunciado bajo la infracción relativa a actos anticipados de campaña pues, como la sentencia reconoce, el material denunciado tiene la calidad de **propaganda gubernamental**.

En ese sentido, reitero que arribo a la misma conclusión, partiendo de una premisa metodológica distinta.

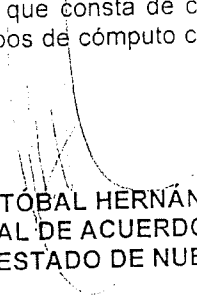
Por las razones expuestas, formulo el presente **voto adhesivo**.



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el tres de septiembre de dos mil veintiséis. Conste.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de catorce fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

¹ Véase lo sostenido por la Sala Regional Monterrey en las sentencias SM-JE-142/2021, SM-JE-39/2024, SM-JG-38/2026, entre otras.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PCG-80/2026 mismo que consta de 14 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 03 del mes de Septiembre del año 2026.



MTRO. CLÉMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.